

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-27-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000221717, requiriendo:

“Solicito me informe la cantidad de servidores públicos del poder judicial federal que por motivos de inseguridad pública o amenazas, han recibido medidas de protección de cualquier índole para garantizar el desempeño de su labor durante 2015 y 2016, disgregados por género”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0354/2017 (foja 7).

Además, toda vez que la solicitud provenía de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en dicho acuerdo se ordenó orientar al peticionario para que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3407/2017, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Seguridad, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud “exclusivamente por cuanto a la información que corresponda a este Alto Tribunal” (fojas 8 y 9).

IV. Respuesta de la Dirección General de Seguridad. Por oficio DGS/0572/2017, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, se informó (foja 10):

(...)

“Al respecto, me permito informar a usted que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se cuenta con ningún tipo de registro o solicitud relacionada con medidas de protección de cualquier índole, dirigida a uno o diversos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por lo que se determina que no se cuenta con información solicitada por el peticionario.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3621/2017, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección

General de Seguridad, así como con el expediente UT-A/0354/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-27-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-2023-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que el peticionario solicitó *“la cantidad de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que por motivos de inseguridad pública o amenazas, han recibido medidas de protección de cualquier índole para garantizar el desempeño de su labor durante 2015 y 2016, disgregado por género”*.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Seguridad refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa área, no localizó algún tipo de registro o solicitud relacionada con medidas de protección, de cualquier índole, dirigida a servidores públicos de este Alto Tribunal, lo que se considera una respuesta implícita sobre la información solicitada, y se estima que con la misma se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General¹, ya que esa instancia tiene atribuciones para resguardar, en su caso, lo solicitado.

En ese sentido, se estima que la respuesta de la instancia requerida sobre la cantidad de servidores públicos del Alto Tribunal “que por motivos de inseguridad pública o amenazas, han recibido medidas de protección de cualquier índole para garantizar el desempeño de su labor durante 2015 y 2016” **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas y permite deducir que en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existen registros o solicitudes relacionadas con las medidas de protección que refiere la solicitud, por lo que la respuesta referida constituye un elemento que atiende la solicitud.

En tal supuesto, no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en términos del artículo 138, fracción I² de la Ley General, pues de la respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que en el ámbito del Alto Tribunal no existen registro o solicitudes relacionadas con las medidas de protección que se requiere en la solicitud que nos ocupa y, por ende, corresponde a cero.

¹ **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

² **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;....”

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General las gestiones efectivas al área competente, en este caso, la Dirección General de Seguridad; y, b) esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, al ser la responsable de brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos del Alto Tribunal³.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se estima satisfecha la solicitud de información en términos de lo señalado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

³ **Artículo 28.** *El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:*
I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma.
(...)

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**